

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 29 de abril de 1931.

AÑO LXVII—NUMERO 21676  
Fundado el 30 de abril de 1864

## LEY 52. DE 1931

(ABRIL 17)

### “SOBRE FOMENTO DE LAS INDUSTRIAS AGRICOLA Y MINERA Y SOBRE OTRAS MATERIAS”

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1° En las adjudicaciones futuras de baldíos a colonos, cultivadores u ocupantes con ganados, o a sus causahabientes, el dominio se transfiere de modo definitivo sin quedar sujeto a la condición resolutoria establecida por el artículo 2° de la Ley 85 de 1920.

Parágrafo. Las adjudicaciones de baldíos hechas con posterioridad a la vigencia del citado artículo 2° de la Ley 85 de 1920 a colonos, cultivadores u ocupantes con ganados, o a sus sucesores, quedan exentas de la condición resolutoria de que trata dicho artículo. Asimismo, quedan exentas de la condición resolutoria establecida en el artículo 56 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), y el artículo 2° de la Ley 85 de 1920, las adjudicaciones hechas a colonos y cultivadores de acuerdo con la Ley 71 de 1917.

Artículo 2° El adjudicatario a cambio de títulos de tierras baldías, o su sucesor, podrá pedir del Gobierno aún antes del vencimiento del plazo de diez años que señala el artículo 2° de la Ley 85 de 1920 para cumplir las condiciones de la adjudicación, que declare cumplidas las obligaciones y extinguida la condición resolutoria, mediante la prueba que sobre el cumplimiento de las mismas obligaciones deberá presentarse con la solicitud.

Demostrado el cumplimiento oportuno de las obligaciones del adjudicatario, para lo cual el Gobierno podrá ordenar a costa del interesado la práctica de las diligencias que estime convenientes, se declararán cumplidas aquéllas y extinguida la condición resolutoria, y se dispondrá que sea registrada la resolución que se dicte.

Artículo 3° Dentro del primer año siguiente al vencimiento de los diez que el inciso 1° del artículo 2° de la Ley 85 de 1920, señala al adjudicatario de un terreno baldío para cumplir las condiciones de la adjudicación, toda persona que obtenga la adjudicación a cambio de títulos de tierras baldías, o su sucesor, deberá comprobar ante el Gobierno haber cumplido en tiempo oportuno con las obligaciones que de la respectiva adjudicación le resulten.

Demostrado el cumplimiento oportuno de las obligaciones, para lo cual el Gobierno podrá ordenar a costa del interesado la práctica de las diligencias que estime convenientes, se declararán cumplidas aquéllas y extinguida la condición resolutoria, y se dispondrá que sea registrada la resolución que se dicte. Cuando de las pruebas presentadas o de las que ordene practicar el Ministerio aparezca que el adjudicatario no cumplió oportunamente con sus obligaciones, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 85 de 1920.

## CONTENIDO

	Págs.		Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 52 de 1931, sobre fomento de las industrias agrícola y minera y sobre otras materias.....	209	Cárdenas la Resolución número 31 de 1931.....	213
Ley 53 de 1931, por la cual se honra la memoria de un profesor eminente (Luis María Rivas).....	211	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Contrato con Ricardo González Cadena, sobre pago del impuesto de consumo de la cervecería González, de Bucaramanga.....	213
Ley 54 de 1931, por la cual se crean algunos orfanatos, escuelas de artes y oficios, secciones de policía colonizadora y se dan facultades al Gobierno para organizar aduanas en las regiones amazónicas.....	211	Sorteo de bonos colombianos de deuda interna del 8 por 100 anual. Acta número 3.....	214
Rehabilitación de derechos políticos.....	212	Tesorería General de la República. Movimientos de caja de los días 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de marzo de 1931.....	215
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 733 de 1931, por el cual se aumenta un Guardián en la Cárcel de sumariados de esta ciudad.....	213	MINISTERIO DE GUERRA—Decreto número 739 de 1931, por el cual se traslada a varios Oficiales del Ejército.....	222
Edicto por el cual se notifica al ex-Agente de la Policía Nacional Rafael Antonio		Decreto número 748 de 1931, por el cual se pasa a un Oficial del Ejército de la situación de retiro absoluto a la de retiro temporal.....	222
		MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Certificados de traspaso de marcas de fábrica..	223
		DEPARTAMENTO DE CONTRALORIA. Resolución número 31 de 1931, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre órdenes de pago definitivas, correspondientes a vigencias anteriores, y lista de las órdenes a que se refiere la Resolución.....	224
		Avisos oficiales.....	224
		<b>CODIGO DE ELECCIONES</b>	
		<b>SEGUNDA EDICION—1931</b>	
		dirigida por el doctor don Alberto Abello Palacio, Jefe de la Sección de Justicia del Ministerio de Gobierno, con prólogo del doctor don CARLOS E. RESTREPO	
		Acaba de editarse en la Imprenta Nacional, y se halla para la venta, a \$ 1-50 el ejemplar en rústica, en el Expendio del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, y en la Librería Colombiana.	

Se presume para las adjudicaciones que se hagan después de la vigencia de la presente Ley, que el adjudicatario de un terreno a cambio de títulos de tierras baldías no ha cumplido con las obligaciones de su cargo y que es el caso de declarar la reversión establecida por el artículo 2° de la Ley 85 de 1920, cuando dicho adjudicatario, o su sucesor no hubieren presentado la prueba exigida por este artículo a más tardar dentro del término que se señala en este artículo.

Artículo 4° Cuando el título de adjudicación hubiere sido expedido con anterioridad a la vigencia de la Ley 85 de 1920, el adjudicatario o su sucesor que crea haber cumplido con las obligaciones de su adjudicación, deberá presentar la prueba que acredite dicho cumplimiento para que el Gobierno declare extinguida la condición resolutoria; pero si en el término de cinco años, contados desde la promulgación de la presente Ley, no lo hubiere hecho, se presume que es el caso de declarar la reversión a favor del Estado, de acuerdo con la Ley que establecía la condición resolutoria al tiempo de verificarse la adjudicación. Esta presunción admite prueba en contrario. Si el interesado presentare oportunamente la documentación correspondiente, el Gobierno procederá en la forma propuesta en el inciso 2° del artículo anterior. Esta disposición no es aplicable a las adjudicaciones hechas a colonos o cultivadores de acuerdo con la Ley 71 de 1917.

Artículo 5° El adjudicatario de terrenos baldíos a cambio de títulos de tierras baldías que hubiere obtenido la adjudicación después de la vigencia de la Ley 85 de 1920 y antes de que comience a regir la presente, podrá solicitar del Gobierno, presentando la prueba del cumplimiento de sus obligaciones, que declare extinguida la condición resolutoria. Pero en el caso de que el adjudicatario no presente la prueba, el Gobierno dará cumplimiento a lo establecido por el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 85 de 1920, en el término de dos años siguientes a la fecha del vencimiento de los diez que el adjudicatario tiene para cumplir las obligaciones a su cargo.

La averiguación de que trata el referido párrafo del artículo 2° de la Ley 85 de 1920 podrá consistir en el requerimiento que el Gobierno haga al interesado para que, dentro de un término prudencial, presente la prueba correspondiente.

Artículo 6° El Gobierno dictará la resolución a que haya lugar de conformidad con los artículos anteriores, según el caso, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la prueba por el interesado, o a la práctica de las que ordene el Gobierno, o dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del término que el adjudicatario tiene para probar el cumplimiento de sus obligaciones o dentro del término de dos años que señala el artículo 5° de esta Ley.

Artículo 7° Si el Gobierno, dentro de los términos señalados en la presente Ley, no resolviere sobre la solicitud del adjudicatario, podrá éste o su sucesor solicitar al Consejo de Estado que declare que se han cumplido o no las condiciones de su título de adjudicación.

El Consejo de Estado pedirá al Ministerio del ramo los documentos pertinentes y en vista de ellos, previo traslado al Agente del Ministerio Público, y la práctica de las pruebas que éste solicite y las que estime necesarias el Consejo, fallará dentro del término perentorio de sesenta días.

Si la sentencia del Consejo de Estado fuere favorable al adjudicatario se registrará en la forma legal.

Artículo 8° Los beneficios de que trata el artículo 23 de la Ley 89 de 1927, comprenden a los cultivadores que estén en el caso de la presente Ley.

Artículo 9° Los Registradores al hacer el registro de todo título de adjudicación de baldíos harán constar con toda claridad, las condiciones resolutorias que expresamente contenga el título registrado. Las mismas condiciones resolutorias deberán constar en los certificados que se expidan acerca del estado o situación en que se encuentre el dominio de los baldíos adjudicados.

Artículo 10. La reserva a que se refiere el artículo 15 de la Ley 5° de 1930, se entenderá hecha en los terrenos baldíos cedidos por la Nación a los Departamentos y Municipios.

La reserva de que trata el artículo 15 de la Ley 5° de 1930 se hará constar en los respectivos decretos por los cuales se adopte la ruta para una nueva vía pública.

Artículo 11. Son adjudicables solamente a colonos cultivadores, a los ocupantes con ganado y a los contratantes con el Gobierno, conforme al artículo 4° de la Ley 30 del corriente año, las tierras baldías de la Provincia de Urabá y de la Intendencia del Chocó, quedando reformadas en consecuencia las disposiciones contrarias a la presente.

Estas adjudicaciones se harán con las limitaciones y formalidades de que trata el Código Fiscal y leyes pertinentes.

Artículo 12. Rebájase al cinco por ciento (5 por 100) del producto bruto el beneficio que el Estado reporte en los contratos a que se refiere el artículo 110 del Código Fiscal. Queda modificado el inciso e) de dicho artículo.

Artículo 13. Exímese del pago de derechos de aduana a los artículos destinados a los laboratorios de química, física y electricidad del Instituto Técnico Central que funciona en la capital de la República; lo mismo que a la maquinaria para talleres y a los muebles para el mismo Instituto.

Artículo 14. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,  
EMILIO ROBLEDÓ

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
JOSE MANUEL SAAVEDRA GALINDO

El Secretario del Senado,  
Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Fernando Restrepo Briceno

Poder Ejecutivo—Bogotá, abril 17 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PERTZ

El Ministro de Industrias,

Francisco José CHAUX